



# RESOLUCION R-Nº 1421-2019

**Universidad Nacional de Salta**  
**Rectorado**

SALTA, 20 SEP 2019

Expte. N° 515/18

VISTO estas actuaciones relacionadas con la investigación sumarial dispuesta en Resoluciones Administrativas por el incumplimiento de la normativa aplicable en rendiciones de fondos y/o saldos pendientes de rendir para el funcionamiento del Comedor Universitario Estudiantil años 2014, 2015, 2016 y 2017; y

## CONSIDERANDO:

QUE se dispuso la instrucción de un sumario administrativo a cargo de la Directora de Sumarios, Abog. Raquel Mercedes DE LA CUESTA, a fin de determinar la verdad de los hechos y deslindar responsabilidades administrativas de los expedientes Nros. 16.013/00; 17.188/14; 17.122/14; 17.133/14; 17.164/14; 17.165/14; 17.035/15; 17052/15; 17.067/15; 17.079/15; 17.040/16; 17.045/16; 17.056/16; 17.069/16; 17.072/16; 17.073/16; 17.096/16; 17.063/17; 17.071/17; 17.074/17; 17.083/17; 17.088/17; 17.098/17; 17.103/17; 17.104/17; 17.109/17; 17.039/18 y 515/18.

QUE de fs. 243 a fs. 340 de conformidad al artículo 107 del Reglamento de Investigaciones Administrativas (Decreto N° 467/99) emite el PRIMER INFORME, el cual de conformidad al artículo 110 y 11 del citado Decreto, se notifica en forma fehaciente a los investigados Sres. Oscar Antonio SALSE; Danilo Bernabé ZAMBRANO; Silvia Alejandra NAVARRO y Mirella Beatriz PERALTA, para tomar vista de las actuaciones.

QUE obran las siguientes declaraciones testimoniales de las personas citadas por la Dirección de Sumarios:

- Mónica CAMACHO.
- Mirian Edith PASTRANA.
- Lourdes AGUIRRE.

QUE de conformidad al artículo 115 del Reglamento de Investigaciones Administrativas (Decreto N° 467/99), la DIRECCIÓN DE SUMARIOS dispuso la clausura definitiva de las actuaciones y emite el INFORME FINAL consistente en el análisis de la prueba producida (fs. 438 a 444) de la instrucción, en él expresa que se analizaron las pruebas incorporadas en el Expediente, de lo que emerge con claridad meridiana la irregularidad en el accionar de los investigados a tenor del inciso c) artículo 142 Decreto N° 366/06 que reza "incumplimiento deliberado y no grave de las obligaciones y prohibiciones del régimen de empleo", sin que el análisis de la prueba aportado tenga entidad suficiente para desvirtuarla, por lo que aconseja aplicar al agente Oscar Antonio SALSE, diez (10) días de suspensión sin concurrencia al lugar de trabajo y sin goce de haberes y además aconseja aplicar al agente Danilo Bernabé ZAMBRANO, diez (10) días de suspensión sin concurrencia al lugar de trabajo y sin percepción de haberes. Asimismo agrega que en el sumario de referencia, no es pertinente la realización de la Audiencia Pública dispuesta en el art. 119, por cuanto no se configuran los supuestos establecidos en el art. 118 del Decreto N° 467/99 y conforme al artículo 117 del citado Decreto hace saber a los investigados que pueden alegar sobre el mérito de la prueba y el Informe Final en el término de seis (6) días.

QUE a fs. 445/451 obra constancia de la notificación del Informe Final de la instrucción sumarial efectuada mediante Cédula al Sr. Oscar Antonio SALSE en el domicilio constituido, a fin de que tome vista del informe, para presentar alegato en el plazo que corresponda.

QUE a fs. 452/458 obra constancia de la notificación del Informe Final de la instrucción sumarial efectuada mediante Cédula al Sr. Danilo Bernabé ZAMBRANO en el domicilio constituido, a fin de que tome vista del informe, para presentar alegato en el plazo que corresponda.



## RESOLUCION R-Nº 1421-2019

**Universidad Nacional de Salta**  
**Rectorado**

Expte. N° 515/18

QUE a fs. 467 la Directora de Sumarios deja constancia que los sumariados SALSE y ZAMBRANO, formulan alegatos a fs. 459/466. Por lo tanto eleva las presentes actuaciones a la Secretaría de Asuntos Jurídicos, a los fines dispuestos en el artículo 118 y 122 del Reglamento de Investigaciones Administrativas Decreto N° 467/99.

QUE la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS en su Dictamen de fs. 468 a fs. 473 expresa lo que textualmente se transcribe a continuación:

Señor Rector:

1.- La Sra. Directora de Sumarios eleva, a fs. 438/444, Informe Final de los sumarios dispuestos por incumplimiento a la normativa aplicable en la rendición de cuentas y/o saldos pendientes por el funcionamiento del Comedor Estudiantil en los términos en que lo contempla el art. 115 RIA Dcto. N° 467/99.

2.- A raíz de los defectos e incumplimientos advertidos en distintas rendiciones de cuentas y de procedimientos empleados para la adquisición de alimentos e insumos destinados a los Comedores, se dispuso la promoción de sumarios administrativos mediante las resoluciones rectorales que se indican: Res. R N° 1696/17, Res. R N° 1697/17, Res. R N° 1704/17, Res. R N° 1713/17, Res. R N° 1740/17, Res. R N° 1741/17, Res. R N° 1743/17, Res. R N° 1744/17, Res. R N° 1745/17, Res. R N° 1746/17, Res. R N° 318/18, Res. R N° 320/18, Res. R N° 321/18, Res. R N° 322/18, Res. R N° 323/18, Res. R N° 324/18, Res. R N° 326/18, Res. R N° 327/18, Res. R N° 328/18, Res. R N° 329/18, Res. R N° 330/18, Res. R N° 337/18, Res. R N° 338/18, Res. R N° 365/18 y Res. R N° 1502/18; y resoluciones ampliatorias N° 365/18, N° 566/18 y N° 567/18.

Dichas resoluciones fueron emitidas a su vez con relación a los siguientes expedientes: 16.013/00; 17.188/14; 17.122/14; 17.133/14; 17.164/14; 17.165/14; 17.035/15; 17052/15; 17.067/15; 17.079/15; 17.040/16; 17.045/16; 17.056/16; 17.069/16; 17.072/16; 17.073/16; 17.096/16; 17.063/17; 17.071/17; 17.074/17; 17.083/17; 17.088/17; 17.098/17; 17.103/17; 17.104/17; 17.109/17; 17.039/18 y 515/18.

3.- En atención a la identidad de objeto, procedimiento y personal involucrado, Dirección de Sumarios decidió, correctamente, tramitarlos simultáneamente a fin de arribar a una única conclusión sumarial que posibilitara y garantizara un mejor derecho de defensa de los responsables, considerando las particularidades de cada caso, y facilitara la decisión final (conf. art. 10 RLPAN).

4.- Dirección de Sumarios, a fs. 438/444, dispone la clausura definitiva de las actuaciones y emite el "Informe Final" en los términos que lo establece el art. 115 Dcto. N° 467/99 – Reglamento de Investigaciones Administrativas.

Luego de analizar el contenido de los descargos de los agentes Oscar Antonio Salse (Legajo N° 2817) y Danilo Bernabé Zambrano (Legajo N° 3496), como así la prueba producida ofrecida por ellos y la documental agregada, afirma que carecen de entidad para desvirtuar el pormenorizado primer informe de la investigación agregado a fs. 243/340, que hizo mención detallada de los hechos y prueba colectados y en particular, de las observaciones realizadas al procedimiento y rendiciones en las que intervinieron los citados como de las advertencias que reiteradamente recibieron al respecto, lo que es posible resumir en: i- comprobantes que no se ajustan a la normativa aplicable; ii- demora en las rendiciones de los fondos anticipados; iii- rendiciones con facturas con fechas relativas a períodos ya rendidos; iv- falta de exposición de gastos que debieron ser registrados y expuestos en los estados presupuestarios y patrimoniales; v- ausencia de ingreso de recursos propios en la venta de ticket del comedor ; vi- no retención oportuna de IVA e ingresos brutos.

Destaca la Instructora que el régimen de compras por Caja Chica se trata de un procedimiento de excepción y de aplicación restringida para los casos no encuadrados bajo ese régimen, por lo que necesariamente se debía aplicar "...sin hesitación alguna", el Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional (Decreto Delegado N° 1023/01 y Decreto reglamentario N° 1030/16) al que debieron estar sujetos los procedimientos de adquisición de bienes y servicios observados y sus rendiciones.



Universidad Nacional de Salta  
Rectorado

Expte. Nº 515/18

Concluye en que las faltas de los investigados resultan acreditadas y deben ser encuadradas como "incumplimiento deliberado y no grave de las obligaciones y prohibiciones del régimen de empleo", motivo por el cual aconseja la aplicación de 10 (diez) días de suspensión, sin concurrencia al lugar de trabajo y sin percepción de haberes, para ambos sumariados Salse y Zambrano respectivamente.

5.- Los agentes Danilo Bernabé Zambrano (fs. 459/462) y Oscar Antonio Salse (fs. 463/466) presentan alegato en los mismos términos, motivo por el cual es posible considerarlos conjuntamente. Reiteran en lo esencial defensas argumentadas a las que se apegaron a lo largo de los sumarios, en cuanto a que se intenta aplicar una normativa que no condice con la realidad de los hechos que se juzgan.

Afirman que la totalidad de los expedientes refieren a las mismas cuestiones en relación a las cuales señalan: a- No se exige en las Res. R. Nº 335/14 y Res. CS Nº 434/17 la presentación de tres presupuestos para compras superiores a \$ 3.000; b- El régimen de contrataciones nacional resulta ser inviable en su aplicación a los comedores universitarios; c- las normativas referidas en los puntos precedentes no se ajustan a la realidad de funcionamiento del comedor. La primera regula fondos de Caja Chica y Fondos Rotatorios y establece importes individuales y límites de compras, pero no impone la presentación de tres presupuestos; d- los tiempos y formas del régimen de contrataciones no se ajustan a la realidad de los comedores, que requieren de un tipo diferenciado de adquisiciones de bienes de consumo perecederos para brindar un buen servicio diariamente; e- La normativa de la Dirección de Contrataciones y Compras no se ajusta al Comedor Universitario, puesto que de aplicarla se vería perjudicado su funcionamiento y se retrasarían las compras que se concretan 3 veces por semana; f- Los comedores no tienen reglamentación específica; g- La única reglamentación específica es la Res. R Nº 1383/18, que remite a la Res. CS Nº 247/18 Anexo I, que fija valores máximos de pago individual en \$ 8.000 en forma directa y sin necesidad de presentar otros presupuestos; h- Finalmente y a su criterio, el deber de rendir se cumplió de manera diligente y documentada.

Entienden que no puede atribuírseles incumplimiento en tanto nunca existió una reglamentación que regule los comedores y atienda a la realidad de sus gastos en un contexto inflacionario. De aplicarse la normativa, se pasarían buscando presupuestos diariamente con los inconvenientes que las casas comerciales del medio tienen para emitir presupuestos.

Aluden, como hecho nuevo, al Dictamen Nº 1165 de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, que entienden extensivo a las rendiciones de caja chica y que aconsejó aprobar la rendición de cuentas y sobreseer a los sumariados, lo que fue así resuelto por Res. R Nº 481/19.

6.- La primera cuestión a considerar es la invocación de la Res. R Nº 481/19, que entienden los sumariados debe extenderse en su aplicación al contexto de los sumarios que en este caso se analizan.

De su lectura no hay analogía posible con el presente caso en tanto tal como en aquel trámite se afirma, la misma instructora sumariante aconseja sobreseer el trámite dado que se trataba de una sola factura que excedía el monto permitido por una suma insignificante, en un producto debida y oportunamente facturado, lo que torna a dicho caso en una cuestión totalmente ajena en los hechos y marco normativo aplicable a estas actuaciones.

7.- El argumento principal de los sumariados, si así pudiera decirse, consiste en negar a la normativa aplicable eficacia jurídica en relación a la actividad de gestión de rendición por las compras realizadas con destino al comedor universitario, fundamento que de admitirse importaría tanto como negar a la norma su carácter imperativo en función de las circunstancias de cada caso a criterio de quién debe aplicarla, lo que llevaría a situaciones realmente inverosímiles en un estado de derecho.

8.- Hay que recordar que como lo ha reiteradamente dicho la jurisprudencia y especialmente, la de nuestro máximo tribunal nacional, la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley y, en tanto la inconsecuencia del legislador no se supone, la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las



## RESOLUCION R-Nº 1421-2019

**Universidad Nacional de Salta**  
**Rectorado**

Expte. Nº 515/18

*otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (CSJN, Sumario de Fallo del 16/3/16, Id SAIJ: SUA0077423).*

*9.- En el caso, no solo había normativa aplicable a los distintos procedimientos controvertidos materia de investigación, sino que la negativa de los sumariados en cuanto a su cumplimiento fue muchas veces advertida, sin que de su parte se advierta una excusa plausible para apartarse de los trámites a los que estaban sujetos ni propusieran alguna alternativa compatible con la finalidad de su tarea.*

*De hecho no argumentan vías distintas que hubiesen dado mayor legitimidad a aquellas que irregularmente seguían, como que tampoco sugieren modificaciones específicas a las disposiciones que les presentaban tales inconvenientes, lo que indica que se encontraban muy cómodos en la reiteración de sus acciones con la simple motivación de que las normas a aplicar, que conocían debidamente, no condecían con la atención de las obligaciones que regularmente debían afrontar.*

*Ni siquiera incluyen en su defensa estadísticas y situaciones relativas a la adquisición de los productos que justificaran, por su monto o eventual emergencia, el uso reiterado de compras directas sin ajuste al procedimiento esperado por el régimen de contrataciones.*

*Ello no modifica el que se hubiera rendido la totalidad de los gastos dado que lo actuado por ellos, en cuanto al modo elegido que se aparta de las exigencias que les son impuestas, vulnera un principio fundamental como es el de la transparencia (texto y doctrina art. 3º RCAPN - Decreto delegado Nº 1023/01), que reúne en sí mismo forma y formalidad de las contrataciones administrativas.*

*10.- Dicho ello no cabe más que descartar las argumentaciones de Salse y Zambrano en cuanto a que no podían o no debían aplicar la normativa vigente en cuanto a los procedimientos de compras destinados a los comedores universitarios y corresponde, tal como lo aconseja la instructora sumariante y por encontrarse ampliamente acreditados los hechos, resultando su proceder contrario a los deberes que les están impuestos como agentes públicos, dar por concluidas las actuaciones y aplicar las sanciones que la misma propone, en tanto resultan adecuadas en cuanto a su calificación e intensidad en orden a la entidad de los hechos investigados.*

*11.- No corresponde, conforme lo consignado a fs. 340, dar intervención a la Subgerencia de Control de Legalidad de la Sindicatura General de la Nación ni a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, al no haber perjuicio fiscal acreditado.*

*Sirva el presente de atenta nota de elevación.*

Por ello, atento a que este Rectorado comparte lo aconsejado por la Secretaría de Asuntos Jurídicos, y en uso de las atribuciones que les son propias,

LA VICERRECTORA A/C DEL RECTORADO  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dar por concluido el sumario administrativo dispuesto por las Resoluciones: R Nº 1696/17, R Nº 1697-17, R Nº 1704-17, R Nº 1713-17, R Nº 1740-17, R Nº 1741-17, R Nº 1743-17, R Nº 1744-17, R Nº 1745-17, R Nº 1746-17, R Nº 318-18, R Nº 320-18, R Nº 321-18, R Nº 322-18, R Nº 323-18, R Nº 324-18, R Nº 326-18, R Nº 327-18, R Nº 328-18, R Nº 329-187, R Nº 330-18, R Nº 337-18, R Nº 338-18, R Nº 365-18 y R Nº 1502-18; y resoluciones ampliatorias Nº 365-18, Nº 566-18 y Nº 567-18, en virtud a lo informado por la DIRECCIÓN DE SUMARIOS y lo aconsejado por la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Universidad.

ARTÍCULO 2º.- Aplicar a los Sres. Danilo Bernabé ZAMBRANO, D.N.I Nº 16.734.780 y Oscar Antonio SALSE, D.N.I. Nº 16.129.108, personal de apoyo universitario de la SECRETARÍA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO, la sanción de diez (10) días de suspensión sin concurrencia a su



**Universidad Nacional de Salta**  
**Rectorado**

Expte. N° 515/18

lugar de trabajo y sin percepción de haberes, para cada caso en particular, por la irregularidad en el accionar de los investigados a tenor del inciso c) Artículo 142 del Decreto N° 366/06 -Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a los interesados que conforme a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1.759/72, pueden interponer en contra de la resolución rectoral los recursos de reconsideración y jerárquico en el plazo de diez (10) y quince (15) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de su notificación personal o por cédula.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad y notifíquese a los interesados. Cumplido, siga a RECTORADO a sus efectos y archívese.

U.N.Sa.

Prof. Oscar Darío Barrios  
Secretario General  
Universidad Nacional de Salta

Dra. GRACIELA del VALLE MORALES  
VICERRECTORA  
Universidad Nacional de Salta

Cr. DIEGO SIBELLO  
Secretario Administrativo  
Universidad Nacional de Salta

RESOLUCION R-N° 1421-2019